

NÚMERO DE CUENTA	087582034001
CÓDIGO DEL JUZGADO	087583184001
RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2019-00437-00
PROCESO	ALIMENTOS DE MAYOR
DEMANDANTE	YULIANA ATENCIO URBINA C.C. 1.045.674.135
DEMANDADO	HÉCTOR ANTONIO DOMÍNGUEZ AMARIS C.C. 72.333.942

Informe Secretarial: Señora Jueza, a su despacho el presente proceso indicándole que el extremo pasivo se notificó personalmente el 5 de agosto de 2019, describiendo el traslado de la demanda. Sírvese proveer.

Soledad, Agosto 10 de 2020

MARÍA CRISTINA URANGO PÉREZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Agosto diez (10) del dos mil veinte (2020)

En consideración al anterior informe secretarial, se observa que el demandado se notificó personalmente el 5 de agosto de 2019 (tal como consta en el reverso del auto admisorio visible a folio 20), dentro del término de traslado contestó la demanda. Así las cosas, de conformidad con el artículo 392 del Código General del Proceso, en armonía con el 372 y 373, sea del caso decretar las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio se consideren.

Igualmente, de conformidad con el Art. 392 del citado precepto normativo, la etapa procesal siguiente impone señalar fecha de audiencia, no obstante, en aras de obtener información precisa de las partes y de dar aplicación efectiva a lo dispuesto en el Art. 7 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en armonía con el Art. 23 del Acuerdo PCSJA20-11567 del C.S.Jud., se requerirá a las partes a fin de que manifiesten dirección de correo electrónico y/o número telefónico que le permita al despacho contactarse con estas para concertar lo referente a tal diligencia.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. Tener por contestada la demanda dentro del término.

2. Decreto de pruebas

Para la parte demandante:

2.1.1 Las documentales aportadas con la demanda, visibles a folios 1 al 15 del expediente.

2.1.2 Negar la prueba testimonial, toda vez que no precisó “concretamente los hechos objeto de la prueba”, incumpliendo así lo dispuesto en el Inciso 1º del artículo 212 C.G.P.

2.1.3 Negar las pruebas solicitadas en el escrito que describe traslado de las excepciones de mérito, puesto que el mismo se presentó de forma extemporánea toda vez que al haberse



fijado en lista las mismas el 24 de enero de 2020, este término solo transcurrió desde el día 27 hasta el 29 del mismo mes y año corriente.

Para la parte demandada:

5.2.1 Las documentales aportadas con la contestación, visibles del folio 22 al 131 del expediente.

5.2.2 Negar la prueba documental consistente en oficiar a la empresa Comestibles Aldor S.A., a fin de que esta certifique sobre la vinculación de la parte actora, puesto que la misma reposa en el expediente a folio 155.

3. Requerir a las partes a fin de que manifiesten a través del canal institucional dirección de correo electrónico y/o número telefónico de cada una, así como de sus apoderados a fin de concertar los medios digitales para llevar a cabo la audiencia, conforme las razones esgrimidas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, 12 de agosto de 2020

NOTIFICADO POR ESTADO N° 67 VÍA WEB

El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ